



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GABRIEL JAIME GONZÁLEZ URIBE
DEMANDADA	ABSALON MORA ROMERO
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2021-00727 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Antes de resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva instaurada por GABRIEL JAIME GONZÁLEZ URIBE, en contra de ABSALON MORA ROMERO, el Despacho estima necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pretende en el presente proceso que se libere mandamiento ejecutivo por obligación de pagar a favor del demandante y en contra del demandado, ordenando a este la restitución inmediata de la suma de dinero entregada por aquel, esto es, TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS, de acuerdo a los términos pactados en el contrato base de esta ejecución, así como el pago de la cláusula penal pactada, equivalente a CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. En el presente caso, el documento base de la ejecución es un CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR, cuyas obligaciones consignadas a cargo de las partes contratantes son: la transferencia del vehículo a título de venta a cargo del vendedor y el pago del precio a cargo del

comprador. Es así que, son estas las obligaciones que constituyen el objeto contractual y que prestan mérito ejecutivo en los términos de la cláusula adicional establecida en el respectivo negocio jurídico.

Al respecto, señálese que la restitución del dinero pagado por el comprador –aquí demandante– por el incumplimiento o la mora en la entrega del bien vehicular por parte del vendedor, no constituye obligación pactada en el contrato, y, por ende, el contrato no constituye título ejecutivo en relación con dicha prestación que surgiría como consecuencia legal del incumplimiento contractual. La reclamación en tal sentido desborda el objeto del proceso ejecutivo y debe ser jurídicamente ventilada en uno de naturaleza declarativa con pretensión de resolución contractual. En otras palabras, el contrato allegado en sí mismo no constituye título ejecutivo para la obligación restitutoria, la que ni es expresa ni es posible determinar su exigibilidad con el solo contrato adosado.

De otro lado, la cláusula penal contenida en el referido contrato no quedó estipulada como **compensatoria**, por cuanto que en ella no se pactó expresamente que podría cobrarse la sanción simultáneamente con la obligación principal. En este sentido, el artículo 1594 del Código Civil es claro al disponer que “*antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal*” (subrayado extra texto); estipulaciones que no aparecen expresamente en el contrato de compraventa bajo examen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (ANT.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **GABRIEL JAIME GONZÁLEZ URIBE**, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de **ABSALON MORA ROMERO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

Vue/m3

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4898e83b5d707ceed809684cf29b64c09f27f902d5f32f34c74aef33a64b5832**

Documento generado en 28/01/2022 11:28:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>